

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

- 11558** *Orden CIN/1862/2009, de 7 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas a la ciencia y tecnología en la línea instrumental de actuación de infraestructuras científico-tecnológicas, del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, 2008-2011 y se efectúa la convocatoria correspondiente a 2009 de ayudas para algunas de sus modalidades de actuación.*

I

El Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, 2008-2011, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de septiembre de 2007, es el instrumento de programación con que cuenta el sistema español de ciencia y tecnología y en el que se establecen los objetivos y prioridades de la política de investigación e innovación a medio plazo.

En la actualidad, este ejercicio de planificación se inscribe dentro del marco de referencia que representa la Estrategia Nacional de Ciencia y Tecnología (ENCyT), adoptada por el Presidente del Gobierno y los Presidentes de las comunidades autónomas el 11 de enero de 2007, cuyo escenario a 2015 presenta los siguientes principios básicos que deben guiar todas las actuaciones de I+D+i y, por lo tanto, las financiadas al amparo del plan nacional: en primer lugar poner las actividades de investigación e innovación al servicio de los ciudadanos, del bienestar social y de un desarrollo sostenible, con plena e igual incorporación de la mujer; en segundo constituirse en un factor de mejora de la competitividad empresarial y en tercer lugar ser un elemento esencial para la generación de nuevos conocimientos.

Por su parte, para el cumplimiento de sus objetivos, el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, 2008-2011 establece una estructura basada en cuatro áreas: la primera, de generación de conocimientos y capacidades; la segunda, de fomento de la cooperación en investigación y desarrollo (I+D); la tercera, de desarrollo e innovación tecnológica sectorial; y la cuarta de acciones estratégicas, todas ellas afectan a la presente disposición.

Para dar cumplimiento a esos objetivos el nuevo Plan contempla seis Líneas Instrumentales de Actuación, entre las que se encuentra la línea destinada a Infraestructuras Científico-Tecnológicas, que es la que se regula mediante la presente orden.

II

La Orden PRE/660/2008 de 7 de marzo (BOE nº 62, de 12 de marzo) estableció las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas a la ciencia y la tecnología en la línea instrumental de actuación de infraestructuras científico tecnológicas, del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2008-2011. No obstante, en relación con los tipos de ayudas en el tiempo mediado desde su puesta en aplicación hasta la actualidad han ocurrido cambios de importancia en los tipos de ayuda, en los posibles beneficiarios y en el modo de evaluación de las solicitudes que han recomendado la elaboración y puesta en aplicación de la presente Orden de Bases.

Adicionalmente, la presente orden de bases toma en consideración las reestructuraciones ministeriales como consecuencia del Real Decreto 432/2008, de 12 de abril, de reestructuración Ministerial y del Real Decreto 1183/2008 por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia e Innovación, de 11 de julio, así como el Real Decreto 640/2009, de 17 de abril, por el que se desarrolla el Real Decreto 542/2009, de 7 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales y se modifica el

Real Decreto 438/2008, de 14 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, así como el Real Decreto 1042/2009, de 29 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia e Innovación, que han producido cambios en los órganos competentes para convocar, instruir y resolver, y en relación a la comisiones de selección y evaluación, respecto de su regulación contenida en las bases reguladoras.

Esta orden ha sido elaborada teniendo también en consideración la nueva Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, la nueva normativa comunitaria sobre ayudas estatales a la investigación y, como no podía ser de otra forma, toda la legislación vigente aplicable, entre ella los relativamente recientes Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el Reglamento de esa Ley, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Todo ello ha hecho que esta orden contemple una gran variedad de nuevas opciones y posibilidades que podrán ser empleadas en convocatorias que se realicen en su desarrollo.

Esta orden se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, reconocida al Estado por el artículo 149.1.15.^a de la Constitución Española.

III

Esta Orden de Bases regula la concesión de ayudas de los siguientes Subprogramas de la Línea Instrumental de Actuación (LIA) de infraestructuras científico-tecnológicas de Articulación e Internacionalización del Sistema:

- a) Subprograma de diseño, viabilidad, acceso y mejora de Instalaciones Científica y Tecnológicas Singulares (en adelante, ICTS).
- b) Subprograma de actuaciones científicas y tecnológicas en parques científicos y tecnológicos (en adelante, ACTEPARQ).
- c) Subprograma de creación y consolidación de centros tecnológicos (en adelante, CREA).
- d) Subprograma para adquisición de infraestructura científico-técnica en los centros de I+D+i agroalimentaria dependientes del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (en adelante, INIA) y de las Comunidades Autónomas.
- e) Subprograma proyectos de infraestructura científico-tecnológica cofinanciadas con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (en adelante, FEDER).

Han emitido informe la Abogacía del Estado y la Intervención Delegada en el Departamento proponente, así como la Secretaría General Técnica.

En su virtud, dispongo:

TÍTULO I

Disposiciones comunes a todos los subprogramas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito material de aplicación.*

1. La presente orden tiene por objeto la aprobación de las bases reguladoras de las ayudas públicas de la Línea Instrumental de Actuación de Infraestructuras Científico-Tecnológicas, del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, 2008-2011.

2. El ámbito de aplicación de estas bases reguladoras comprende las ayudas definidas en los siguientes subprogramas:

- a) Subprograma de diseño, viabilidad, acceso y mejora de Instalaciones Científica y Tecnológicas Singulares (en adelante, ICTS).
- b) Subprograma de actuaciones científicas y tecnológicas en parques científicos y tecnológicos (en adelante, ACTEPARQ).
- c) Subprograma de creación y consolidación de centros tecnológicos (en adelante, CREA).
- d) Subprograma para adquisición de infraestructura científico-técnica en los centros de I+D+i agroalimentaria dependientes del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (en adelante, INIA) y de las Comunidades Autónomas.
- e) Subprograma proyectos de infraestructura científico-tecnológica cofinanciadas con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (en adelante, FEDER).

Artículo 2. *Finalidad de las ayudas.*

La Línea Instrumental de Infraestructuras Científicas y Tecnológicas reagrupa los instrumentos cuyos objetivos estratégicos son incrementar las capacidades españolas en términos de infraestructuras científico-tecnológicas, crear las óptimas condiciones de aprovechamiento de éstas y contribuir a su construcción y explotación por el conjunto de los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología y Empresa. El objeto de estas ayudas es incrementar la capacidad de las infraestructuras científico-tecnológicas, promoviendo su creación, mejorando su mantenimiento y optimizando su uso por todos los agentes del sistema, así como potenciar la participación española en las grandes instalaciones internacionales.

Artículo 3. *Régimen de concesión y normativa aplicable.*

1. La concesión de las ayudas previstas en la presente orden se realizará en régimen de concurrencia competitiva, de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación y eficacia y eficiencia establecidos en el artículo 8.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante Ley General de Subvenciones).

2. Las ayudas previstas en esta orden están sometidas a las disposiciones contenidas en esta orden y en las convocatorias correspondientes, y a las normas de derecho nacional que le sean aplicables, entre ellas:

- a) La Ley General de Subvenciones.
- b) Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- c) El Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.
- d) La Orden EHA/2261/2007, de 17 de julio, por la que se regula el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la justificación de las subvenciones.
- e) La Orden EHA/1434/2007, de 17 de mayo, por la que se aprueba la norma de actuación de los auditores de cuentas en la realización de los trabajos de revisión de cuentas justificativas de subvenciones, en el ámbito del sector público estatal, previstos en el artículo 74 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

3. Además, las ayudas deben cumplir los requisitos establecidos por la normativa de derecho de la Unión Europea que les sea de aplicación, que se especificarán en esta orden y en las correspondientes convocatorias.

En particular, las ayudas financiadas con ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, se regularán por lo establecido en los siguientes Reglamentos:

- a) Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo de 11 de julio de 2006 por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional,

al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1260/1999.

b) Reglamento (CE) n.º 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006 relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1783/1999.

c) Reglamento (CE) n.º 1828/2006 de la Comisión de 8 de diciembre de 2006 por el que se fijan normas de desarrollo para el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, y el Reglamento (CE) n.º 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

CAPÍTULO II

Beneficiarios y entidades colaboradoras

Artículo 4. *Beneficiarios y modalidades de participación.*

1. Las disposiciones específicas contenidas en el Título II determinarán para cada subprograma los sujetos que pueden tener la condición de beneficiarios, de entre los siguientes:

a) Centros públicos de I+D+i: se consideran como tales las universidades públicas y sus centros adscritos con personalidad jurídica propia, los Organismos públicos de investigación reconocidos como tales por la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, los centros de I+D+i con personalidad jurídica propia y diferenciada vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, y los centros de I+D+i vinculados o dependientes de Administraciones públicas territoriales, independientemente de su personalidad jurídica, así como las entidades públicas con capacidad y actividad demostrada en acciones de I+D+i, incluidos los centros tecnológicos y los centros de innovación tecnológica cuya propiedad y gestión sean mayoritariamente de las Administraciones Públicas.

b) Centros privados de investigación y desarrollo universitarios: se consideran como tales las universidades privadas y sus centros adscritos con personalidad jurídica propia.

c) Centros tecnológicos y centros de apoyo a la innovación tecnológica, teniendo esta consideración las entidades definidas por el artículo 2 del Real Decreto 2093/2008, de 19 de diciembre, por el que se regulan los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal y se crea el Registro de tales Centros.

d) Otros centros privados de investigación y desarrollo sin ánimo de lucro: toda entidad privada con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro, con capacidad y actividad demostradas en proyectos o actuaciones de investigación científica y desarrollo tecnológico.

e) Otras entidades privadas sin ánimo de lucro: fundaciones, asociaciones u otras entidades no lucrativas que realicen habitualmente actividades relacionadas con el fomento, la gestión y la intermediación en el ámbito de la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación.

f) Empresas: Según la definición dada por la recomendación de la Comisión 2003/361, de 6 de mayo de 2003. Conforme a lo dispuesto en los artículos 48, 81 y 82 del Tratado, según la interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, procede considerar empresa a toda entidad, independientemente de su forma jurídica, que ejerce una actividad económica, incluidas, en particular, las entidades que ejercen una actividad artesanal y otras actividades a título individual o familiar, las sociedades personalistas o

las asociaciones que ejercen una actividad económica. Las empresas se clasifican según las categorías que figuran en la siguiente tabla:

Categoría de empresa	Efectivos	Volumen de negocio	Balance general
Mediana	<250	<= 50 m €	<= 43 m €
Pequeña	<50	<= 10 m €	<= 10 m €
Micro	<10	<= 5 m €	<= 2 m €

2. En las disposiciones específicas del Título II o en la convocatoria se podrán establecer requisitos o condiciones adicionales que deban reunir los sujetos previstos en el apartado anterior para tener la condición de beneficiarios.

3. Las convocatorias podrán extender la condición de beneficiario a:

a) Los miembros asociados del beneficiario que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las actividades que fundamenten la concesión de la subvención en nombre y por cuenta del beneficiario, en el supuesto de que éste tenga la condición de persona jurídica.

b) Las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aún careciendo de personalidad jurídica, puedan llevar a cabo los proyectos, actividades o comportamientos o que se encuentren en la situación que motiva la concesión de la subvención.

4. No podrán tener la condición de beneficiario las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13.2 de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 5. *Obligaciones de los beneficiarios.*

Los beneficiarios deberán cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Ley General de Subvenciones y en las demás normas reguladoras de cada ayuda, que serán en su caso especificadas en las correspondientes convocatorias.

Artículo 6. *Entidades colaboradoras.*

1. Las disposiciones del Título II podrán prever que determinadas entidades colaboren en la gestión de la subvención y participen, en su caso, en la entrega y distribución de los fondos públicos a los beneficiarios.

2. Podrán actuar como entidades colaboradoras:

a) Las Comunidades autónomas, las corporaciones locales, los organismos y demás entes públicos, las sociedades mercantiles participadas íntegra o mayoritariamente por las Administraciones públicas, organismos o entes de Derecho público y las asociaciones a las que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

b) Las demás personas jurídicas públicas o privadas que reúnan los siguientes requisitos, en los términos que, en su caso, se especifiquen en las disposiciones del Título II o en las convocatorias:

- 1.º Tengan experiencia en el área temática o actividad objeto de la colaboración.
- 2.º Cuenten con recursos humanos cualificados.
- 3.º Reúnan condiciones de solvencia económica y técnica y de eficacia suficiente.

3. Las entidades colaboradoras deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley General de Subvenciones, en esta orden y en la convocatoria.

4. La participación de entidades colaboradoras se formalizará mediante un convenio de colaboración celebrado entre el órgano administrativo concedente y la entidad

colaboradora en el que se regularán las condiciones de participación y las obligaciones asumidas por ésta, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley General de Subvenciones.

CAPÍTULO III

Requisitos de la actividad subvencionada

Artículo 7. *Objeto de las ayudas y plazo de realización de la actividad.*

1. Las actuaciones objeto de las ayudas previstas en esta orden son las establecidas para cada subprograma en las disposiciones específicas contenidas en el Título II, sin perjuicio, en su caso, de los requisitos que se establezcan en las convocatorias o en las resoluciones de concesión.

2. El plazo de realización de la actividad objeto de ayuda será el que se establezca en las disposiciones específicas contenidas en el Título II para cada subprograma.

Artículo 8. *Gastos subvencionables.*

1. Se consideran gastos subvencionables aquellos que se realicen en el plazo establecido en esta orden para la realización de la actividad y respondan de manera indubitada a la naturaleza de la actividad subvencionada, en los términos que, en su caso, puedan especificar las disposiciones contenidas para cada subprograma en esta orden y en las convocatorias.

2. Las disposiciones específicas de cada subprograma podrán establecer la fracción del coste total del presupuesto financiado que se considerará coste indirecto, en cuyo caso dicha fracción del coste no requerirá una justificación adicional.

3. En el supuesto de que el beneficiario no esté obligado a auditar sus cuentas y, de acuerdo con esta orden, deba presentar la justificación de la subvención mediante cuenta justificativa con aportación de informe de auditor, el gasto derivado de la revisión de la cuenta justificativa tendrá la condición de gasto subvencionable hasta un límite de 1.500 €.

4. La subvención de los gastos de contrataciones necesarias para la ejecución de la actividad objeto de la ayuda está condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 9. *Subcontratación.*

1. Se entiende que un beneficiario subcontrata cuando concierta con terceros la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la subvención. Queda fuera de este concepto la contratación de aquellos gastos en que tenga que incurrir el beneficiario para la realización por sí mismo de la actividad subvencionada.

2. El beneficiario de las ayudas previstas en esta orden sólo podrá subcontratar la actividad cuando así se prevea en las disposiciones específicas contenidas para cada subprograma en el Título II.

3. Cuando se admita la posibilidad de subcontratación, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) No podrá concertarse con las personas previstas en el artículo 29.7 de la Ley General de Subvenciones.

b) En ningún caso podrán subcontratarse actividades que, aumentando el coste de la actividad subvencionada, no aporten valor añadido al contenido de la misma.

c) La actividad subvencionada que el beneficiario subcontrate con terceros no excederá del porcentaje fijado en las disposiciones específicas contenidas en el Título II, sumando los precios de todos los subcontratos.

d) Cuando la actividad concertada con terceros exceda del 20 % del importe de la subvención y dicho importe sea superior a 60.000 euros, la subcontratación estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.º Que el contrato se celebre por escrito.
- 2.º Que la celebración del mismo se autorice previamente por el órgano concedente de la subvención, en su caso, mediante la resolución de la concesión.

No podrá fraccionarse un contrato con el objeto de disminuir la cuantía del mismo y eludir el cumplimiento de los requisitos exigidos en este apartado.

4. La subcontratación no exime al beneficiario de su total responsabilidad sobre la ejecución de la actividad subvencionada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.5 y 6 de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 10. *Garantías.*

1. En aquellos casos en que la ayuda consista en una subvención o en un anticipo reembolsable con cargo al FEDER no será necesaria la constitución de garantías para la realización del pago de la ayuda.

2. Cuando la ayuda consista en un préstamo, procederá la constitución de garantías en los supuestos en que así se exija en las disposiciones específicas contenidas para cada subprograma en el Título II.

3. La garantía se constituirá por un importe igual al del préstamo concedido en cada anualidad.

4. Las garantías responderán del total del importe del préstamo concedido.

5. Las garantías se constituirán, a disposición del órgano concedente, en las modalidades y con las características y requisitos establecidos en el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.

6. La constitución de las garantías por los pagos de los préstamos correspondientes a la primera anualidad se regirá por las siguientes reglas:

1.ª Se constituirán en el plazo de 30 días naturales contados desde el momento de publicación de la resolución provisional y por el total del importe del préstamo concedido. En caso de no constituirse la garantía en dicho plazo se procederá a la desestimación de la solicitud.

2.ª Si la cuantía de la ayuda establecida en la resolución de concesión para el primer año fuera distinta a la prevista en la propuesta de resolución provisional, la garantía deberá ampliarse o podrá cancelarse en la parte correspondiente, en los términos que establezca la resolución de concesión. En caso de no ampliarse la garantía se procederá a la desestimación de la solicitud.

7. En el caso de ayudas que supongan pagos plurianuales, para realizar anticipadamente los pagos de la segunda y sucesivas anualidades, se requerirá cada año al beneficiario la constitución de la garantía del pago anual correspondiente, otorgándole un plazo de 30 días naturales. En caso de no constituirse la garantía se procederá a la revocación de la ayuda concedida y no pagada.

8. La forma de constitución y el régimen de ejecución y cancelación de las garantías será el previsto en los artículos 50 a 52 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 11. *Publicidad de la subvención.*

1. Los beneficiarios deberán dar la adecuada publicidad al carácter público de la financiación de la actividad objeto de las ayudas previstas en esta orden según se establece en el artículo 18.4 de la Ley General de Subvenciones.

2. Las medidas de difusión deberán adecuarse al objeto subvencionado, tanto en su forma como en su duración, pudiendo consistir, en los términos en que se especifique en cada convocatoria o en la guía o manual de la convocatoria, en la inclusión de la imagen

institucional de la entidad concedente, así como leyendas relativas a la financiación pública en carteles, placas conmemorativas, materiales impresos, medios electrónicos o audiovisuales, o bien en menciones realizadas en medios de comunicación.

Cuando el proyecto subvencionado disfrutara de otras fuentes de financiación y el beneficiario viniera obligado a dar publicidad de esta circunstancia, los medios de difusión de la subvención concedida así como su relevancia deberán ser análogos a los empleados respecto a las otras fuentes de financiación.

3. En caso de incumplimiento por el beneficiario de las obligaciones establecidas en este artículo, además de dar lugar, en su caso, al reintegro de la subvención y a la imposición de las sanciones que pudieran corresponder, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si resultara aún posible su cumplimiento en los términos establecidos, el órgano concedente deberá requerir al beneficiario para que adopte las medidas de difusión establecidas en un plazo no superior a 15 días, con expresa advertencia de las consecuencias que de dicho incumplimiento pudieran derivarse por aplicación del artículo 37 de la Ley. No podrá adoptarse ninguna decisión de revocación o reintegro sin que el órgano concedente hubiera dado cumplimiento a dicho trámite.

b) Si por haberse desarrollado ya las actividades afectadas por estas medidas, no resultara posible su cumplimiento en los términos establecidos, el órgano concedente podrá establecer medidas alternativas, siempre que éstas permitieran dar la difusión de la financiación pública recibida con el mismo alcance de las inicialmente acordadas. En el requerimiento que se dirija por el órgano concedente al beneficiario, deberá fijarse un plazo no superior a 15 días hábiles para su adopción con expresa advertencia de las consecuencias que de dicho incumplimiento pudieran derivarse por aplicación del artículo 37 de la Ley.

4. Además de las medidas de difusión que se impongan conforme a lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Ley General de Subvenciones, los beneficiarios deberán cumplir con las obligaciones de publicidad que se puedan imponer por otras normas nacionales o europeas en razón de la fuente de financiación de la ayuda, que serán especificadas en las correspondientes convocatorias.

CAPÍTULO IV

Régimen de las ayudas

Artículo 12. *Tipos de ayudas y sus características.*

1. Las ayudas previstas en esta orden podrán consistir, de acuerdo con las disposiciones específicas contenidas en el Título II para cada subprograma, en alguno de los siguientes tipos:

- a) Subvenciones.
- b) Préstamos.
- c) Anticipos reembolsables con cargo al FEDER.

2. Las características de las ayudas en forma de préstamo serán las siguientes:

- a) El plazo máximo de amortización será de 15 años, modulable en la respectiva resolución de concesión, según la naturaleza y las características de la propuesta presentada. Tendrá un plazo de carencia máximo de tres años
- b) El tipo de interés de aplicación será del cero por ciento anual
- c) La cuantía máxima del préstamo podrá ser de hasta el 100% de los costes subvencionables.

3. El anticipo reembolsable FEDER es una modalidad de ayuda que consiste en la concesión por el Ministerio de Ciencia e Innovación de un crédito puente hasta la recepción

de la ayuda procedente del Fondo europeo de Desarrollo Regional. De este modo se permite al beneficiario la obtención de fondos anticipados para la realización de su proyecto. La ayuda proveniente del FEDER se librará una vez justificada la realización de la actividad objeto de subvención, en los términos exigidos por la normativa comunitaria. Su libramiento se realizará en formalización, sin salida física de fondos, aplicándose a la amortización del anticipo reintegrable. Si por alguna causa motivada por el beneficiario se perdiera en todo o en parte la condición de gasto elegible a los efectos de subvención FEDER, dicha modificación conllevará el reintegro proporcional del anticipo reembolsable concedido.

Artículo 13. *Cuantía e intensidad de las ayudas.*

1. La cuantía e intensidad de las ayudas será la establecida en las disposiciones específicas contenidas para cada subprograma en el Título II.
2. Cuando la cuantía e intensidad de las ayudas se defina por referencia a las normas de la Unión Europea que sean aplicables, las convocatorias definirán los límites concretos que se apliquen, de acuerdo con dicha normativa.

Artículo 14. *Duración de las ayudas.*

1. Las ayudas objeto de esta orden podrán tener carácter anual o plurianual, en los términos que se establecen en las disposiciones específicas para cada subprograma contenidas en el Título II.
2. En el caso de ayudas plurianuales, la convocatoria deberá indicar la cuantía total máxima a conceder, así como su distribución por anualidades, dentro de los límites fijados en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, atendiendo al momento en que se prevea realizar el gasto derivado de las ayudas que se concedan. No obstante, dicha distribución tendrá carácter estimado en el caso de ayudas en las que sea posible que se realicen pagos anticipados. La modificación de la distribución inicialmente aprobada requerirá la tramitación del correspondiente expediente de reajuste de anualidades.

Artículo 15. *Compatibilidad con otras ayudas.*

1. Salvo que las disposiciones específicas contenidas para cada subprograma en el Título II dispongan otra cosa, las ayudas reguladas en esta orden concedidas serán compatibles con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.
2. No obstante, el importe de las ayudas previstas en esta orden en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada o los límites máximos de la intensidad de ayuda establecidos en la normativa comunitaria.
3. El beneficiario deberá comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

Artículo 16. *Rendimientos financieros.*

Los rendimientos financieros que se generen por los fondos librados a los beneficiarios no incrementarán el importe de la ayuda concedida.

CAPÍTULO V

Régimen de las convocatorias

Artículo 17. *Régimen general de las convocatorias.*

1. El procedimiento de concesión de las ayudas reguladas en esta orden se iniciará de oficio, mediante la aprobación de la correspondiente convocatoria. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional tercera, son competentes para convocar las ayudas de cada subprograma:

- a) En el subprograma de diseño, viabilidad, acceso y mejora de infraestructuras científico-tecnológicas: El Secretario de Estado de Investigación.
- b) En el subprograma de actuaciones científicas y tecnológicas en parques científicos y tecnológicos: La Ministra de Ciencia e Innovación o el órgano directivo en quien delegue.
- c) En el subprograma de creación y consolidación de centros tecnológicos: La Ministra de Ciencia e Innovación o el órgano directivo en quien delegue.
- d) En el subprograma para adquisición de infraestructura científico-técnica en los centros de I+D+i agroalimentaria dependientes del INIA y de las Comunidades Autónomas: El Presidente del INIA.
- e) En el subprograma proyectos de infraestructura científico-tecnológica cofinanciadas con el FEDER: El Secretario de Estado de Investigación.

2. Las convocatorias de las ayudas objeto de esta orden tendrán carácter anual y serán únicas para todas las ayudas comprendidas en el mismo Programa Nacional.

Artículo 18. *Contenido de las convocatorias.*

1. Las convocatorias deberán contener, al menos, los siguientes aspectos:

- a) La referencia de la normativa aplicable a las ayudas convocadas, incluidas la Ley General de Subvenciones y su Reglamento, esta orden de bases y las normas de la Unión Europea que sean de aplicación, con indicación, en el artículo de la convocatoria que incluya esta referencia, del Diario Oficial en que se encuentran publicadas.
- b) La determinación de que la concesión se efectúa en régimen de concurrencia competitiva.
- c) Las condiciones y requisitos de los beneficiarios y de las entidades colaboradoras y su forma de acreditación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y concordantes de esta orden.
- d) La determinación precisa de la finalidad de las ayudas de cada subprograma y de las concretas actividades que constituyen su objeto, con especificación, en su caso de los gastos subvencionables, de los requisitos o condiciones de la actividad y de las formas de realización de la actividad, con sujeción a lo dispuesto en esta orden.
- e) Medidas de difusión del carácter público de la subvención.
- f) Los créditos presupuestarios a los que se imputan las ayudas convocadas y su cuantía total máxima, o, en su defecto, su cuantía estimada. En su caso, su distribución por anualidades.
- g) La especificación de la cuantía y límites de cada ayuda en función de su normativa aplicable.
- h) Los órganos competentes para la instrucción, evaluación y resolución del procedimiento.
- i) Requisitos, forma y plazo de presentación de solicitudes y órgano al que deben dirigirse.
- j) Los criterios de valoración de las solicitudes.
- k) El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificación la resolución, especificando el carácter desestimatorio de la falta de resolución en plazo.

l) El contenido de la resolución de concesión y la indicación de si pone fin a la vía administrativa, así como el régimen de los recursos que pueden interponerse contra ella.

m) El medio de notificación o publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

n) La especificación de los requisitos de justificación de la ayuda, de acuerdo con la normativa reguladora aplicable.

ñ) El título competencial en que se fundamente la aprobación de la convocatoria de acuerdo con el Ordenamiento Constitucional.

2. En la medida en que sea posible, los contenidos anteriores se establecerán de forma común a todas las ayudas convocadas.

CAPÍTULO VI

Órganos competentes y procedimiento

Artículo 19. *Órganos de instrucción, evaluación y resolución.*

1. Los órganos competentes para instruir el procedimiento son:

a) En el subprograma de diseño, viabilidad, acceso y mejora de infraestructuras científico-tecnológicas: Subdirección General de Planificación de Infraestructuras Científicas y Tecnológicas, de la Dirección General de Cooperación Internacional y Relaciones Institucionales.

b) En el subprograma de actuaciones científicas y tecnológicas en parques científicos y tecnológicos: Subdirección General de Transferencia y Valorización del Conocimiento, de la Dirección General de Transferencia de Tecnología y Desarrollo Empresarial.

c) En el subprograma de creación y consolidación de centros tecnológicos: Dirección General de Transferencia de Tecnología y Desarrollo Empresarial.

d) En el subprograma para adquisición de infraestructura científico-técnica en los centros de I+D+i agroalimentaria dependientes del INIA y de las Comunidades Autónomas: La Subdirección General de Prospectiva y Coordinación de Programas, de la Dirección General del INIA.

e) En el subprograma proyectos de infraestructura científico-tecnológica cofinanciadas con el FEDER: La Dirección General de Investigación y Gestión del Plan Nacional de I+D+i.

2. Los órganos competentes para evaluar el procedimiento son los establecidos en las disposiciones específicas contenidas en el Título II de esta orden para cada subprograma.

3. Los órganos competentes para resolver de procedimiento son:

a) En el subprograma de diseño, viabilidad, acceso y mejora de infraestructuras científico-tecnológicas: El Secretario de Estado de Investigación.

b) En el subprograma de actuaciones científicas y tecnológicas en parques científicos y tecnológicos: La Ministra de Ciencia e Innovación o la Dirección General en quien delegue.

c) En el subprograma de creación y consolidación de centros tecnológicos: La Ministra de Ciencia e Innovación o el órgano directivo en quien delegue.

d) En el subprograma para adquisición de infraestructura científico-técnica en los centros de I+D+i agroalimentaria dependientes del INIA y de las Comunidades Autónomas: El Director General del INIA.

e) En el subprograma proyectos de infraestructura científico-tecnológica cofinanciadas con el FEDER: El Secretario de Estado de Investigación.

Artículo 20. *Régimen de notificación y publicación.*

1. La notificación o publicación de los actos adoptados por los órganos administrativos competentes se realizará conforme a lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En la convocatoria se establecerá el medio de notificación o publicación de los actos adoptados en los procedimientos de concesión, justificación y reintegro de las ayudas previstas en esta orden, que se realizará, cuando sea posible, por medios electrónicos.

3. En particular, las convocatorias establecerán el tablón de anuncios o medio de comunicación donde se publicarán los actos adoptados en el procedimiento de concesión de las ayudas, careciendo de validez las que se realicen en lugares distintos.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las convocatorias podrán establecer complementariamente un sistema de avisos de la publicación, mediante mensajes SMS o de correo electrónico. En ningún caso tales avisos surtirán los efectos propios de la publicación de los actos, que sólo será válida cuando se realice a través del medio de comunicación señalado en la convocatoria conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 21. *Formalización y presentación de solicitudes*

1. Las solicitudes se dirigirán al órgano competente para instruir el procedimiento y se presentarán, en el plazo que establezca la convocatoria, mediante los modelos normalizados que estarán disponibles en las direcciones de Internet que se establezcan en las convocatorias.

2. Las convocatorias establecerán los requisitos de las solicitudes y la forma de acreditarlos. En todo caso, las solicitudes constarán de los formularios de solicitud y memoria, además de los formularios y demás documentación adicional que las convocatorias puedan requerir para cada subprograma.

3. De conformidad con el artículo 22.4 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, la presentación de la solicitud para la obtención de ayuda conllevará la autorización del solicitante para que el órgano concedente obtenga de forma directa la acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social a través de certificados electrónicos, en cuyo caso el solicitante no deberá aportar la correspondiente certificación. No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente su consentimiento, debiendo aportar entonces dicha certificación.

4. Las convocatorias podrán admitir la sustitución de la presentación de determinados documentos por una declaración responsable del solicitante. En este caso, con anterioridad a la propuesta de resolución de concesión de la subvención se deberá requerir la presentación de la documentación acreditativa del contenido de la declaración responsable de acuerdo con lo establecido en el reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006 de la Ley de subvenciones o la que en su caso corresponda, en un plazo no superior a 15 días hábiles.

5. En el caso de que la documentación solicitada ya estuviera en poder del órgano concedente, el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no tendrá obligación de presentarla, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fue presentada o, en su caso, emitido, y no haya transcurrido el plazo que la Administración tenga la obligación de conservarla.

6. Salvo que las convocatorias dispongan otra cosa, la presentación de las solicitudes se hará preferentemente por medios electrónicos, de la siguiente forma:

a) El formulario de solicitud, la memoria y los formularios adicionales se cumplimentarán con los medios electrónicos de ayuda disponibles en las direcciones de Internet que señalen las convocatorias.

b) La presentación de la solicitud, memoria y, en su caso, de los formularios y documentación adicionales, podrá realizarse, mediante firma electrónica avanzada

correspondiente al solicitante de la ayuda, ante el registro electrónico que se determine en las convocatorias.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las convocatorias podrán prever la presentación de determinada documentación en soporte físico, en el registro del órgano administrativo al que se dirijan o en cualquiera de los lugares que establece el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

8. Si la documentación aportada no reuniera los requisitos exigidos en la convocatoria, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con advertencia de que si así no lo hiciese se le tendrá por desistido de la solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 22. *Procedimiento de instrucción.*

1. El órgano de instrucción realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formularse la propuesta de resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Subvenciones.

2. Las convocatorias podrán establecer una fase de preevaluación, en la que se verificará el cumplimiento de las condiciones impuestas para adquirir la condición de beneficiario de la ayuda.

3. Las actividades de instrucción comprenderán:

a) La petición de cuantos informes estime necesarios para resolver o que sean exigidos por las disposiciones específicas contenidas en el Título II para cada subprograma.

En la petición se hará constar, en su caso, el carácter determinante de aquellos informes que sean preceptivos. El plazo para su emisión será de diez días, salvo que el órgano instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, solicite su emisión en un plazo menor o mayor, sin que en este último caso pueda exceder de dos meses. Cuando en el plazo señalado no se haya emitido el informe calificado por disposición legal expresa como preceptivo y determinante, o, en su caso, vinculante, podrá interrumpirse el plazo de los trámites sucesivos.

En el caso de informes de carácter preceptivo y determinante, tanto la petición como la recepción del informe deberán ser comunicadas a los interesados en la forma en que se prevea en la convocatoria.

b) La evaluación de las solicitudes, efectuada por los órganos y conforme a los criterios de valoración establecidos en las disposiciones específicas contenidas en el Título II y en las correspondientes convocatorias.

4. Una vez evaluadas las solicitudes, el órgano de evaluación emitirá informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada.

5. El órgano instructor, a la vista del expediente y del informe del órgano de evaluación, formulará la propuesta de resolución provisional, que deberá motivarse y notificarse a los interesados en la forma que establezca la convocatoria, y concederá un plazo de diez días hábiles para presentar alegaciones.

No obstante, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

6. En los supuestos en que así se prevea en las correspondientes convocatorias, cuando la ayuda tenga por objeto la financiación de actividades a desarrollar por el solicitante y el importe de la ayuda de la propuesta de resolución provisional sea inferior al que figura en la solicitud presentada, se podrá instar del beneficiario que, en el plazo que

establezca la convocatoria, reformule su solicitud para ajustar los compromisos y condiciones a la subvención otorgable.

Una vez que la solicitud merezca la conformidad del órgano de evaluación, se remitirá con todo lo actuado al órgano competente para que dicte la resolución.

En cualquier caso, la reformulación de solicitudes deberá respetar el objeto, condiciones y finalidad de la subvención, así como los criterios de valoración de las solicitudes.

7. Examinadas las alegaciones aducidas en su caso por los interesados, se formulará la propuesta de resolución definitiva, que deberá expresar la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la ayuda, y su cuantía, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

La propuesta de resolución definitiva se notificará a los interesados que hayan sido propuestos como beneficiarios en la fase de instrucción, para que en un plazo de diez días hábiles comuniquen su aceptación. En ausencia de contestación de dicho plazo se entenderá aceptada.

8. El expediente de concesión de ayudas contendrá el informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

9. Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho alguno a favor del beneficiario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de concesión.

Artículo 23. *Resolución.*

1. El órgano competente resolverá el procedimiento de concesión mediante resolución motivada.

2. Las resoluciones de concesión deberán contener, al menos, los siguientes aspectos:

a) La relación de solicitantes a los que se concede la subvención, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para concederles la ayuda.

b) La cuantía y condiciones de las ayudas otorgadas y de los compromisos que corresponden a cada beneficiario.

c) La designación de las partidas presupuestarias con cargo a las cuales se financian las ayudas otorgadas.

d) La desestimación expresa del resto de solicitudes.

e) Cuando proceda, se hará mención a la financiación con fondos FEDER.

f) Los demás aspectos que se determinen en las disposiciones específicas contenidas en el Título II de esta orden para cada subprograma o en la convocatoria.

3. Cuando así se prevea en las disposiciones específicas contenidas para cada subprograma en el Título II, la resolución de concesión podrá incluir además una relación ordenada de todas las solicitudes que, cumpliendo con las condiciones administrativas y técnicas establecidas para adquirir la condición de beneficiario, no hayan sido estimadas por rebasarse la cuantía máxima del crédito fijado en la convocatoria, con indicación de la puntuación otorgada a cada una de ellas en función de los criterios de valoración aplicables.

En este supuesto, si se renunciase a la subvención por alguno de los beneficiarios, el órgano concedente podrá acordar, sin necesidad de una nueva convocatoria, la concesión de la ayuda al solicitante o solicitantes siguientes a aquél en orden de su puntuación, siempre y cuando con la renuncia por parte de alguno de los beneficiarios, se haya liberado crédito suficiente para atender al menos una de las solicitudes denegadas.

El órgano concedente de la subvención comunicará esta posibilidad a los interesados, a fin de que manifiesten su aceptación a la propuesta de concesión en el plazo improrrogable de diez días hábiles. Una vez aceptada la propuesta por parte del solicitante o solicitantes, el órgano administrativo dictará la resolución de concesión y la notificará a los interesados.

El supuesto previsto en este apartado sólo será aplicable para cubrir aquellas renunciaciones que se produzcan en el plazo de un mes desde la publicación de la resolución.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento es de seis meses, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior.

El plazo para resolver podrá ser interrumpido cuando, para la valoración de la solicitud, se requieran informes calificados por disposición legal expresa como preceptivos y determinantes, o, en su caso, vinculantes, así como en los demás supuestos previstos en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución, legitima a los interesados para entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

5. En las correspondientes convocatorias se determinará si la resolución del procedimiento pone o no fin a la vía administrativa y los recursos que caben contra la misma.

6. Los órganos concedentes deberán publicar en el Boletín Oficial del Estado una relación de las subvenciones concedidas, en los términos establecidos en el artículo 30 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 24. *Modificación de la resolución de concesión.*

1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso la obtención concurrente de otras aportaciones fuera de los casos permitidos en las normas reguladoras, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

2. También podrá modificarse la resolución de concesión, a solicitud del interesado, cuando surjan circunstancias imprevistas o de fuerza mayor que alteren las condiciones técnicas o económicas tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la solicitud se presente antes de que concluya el plazo para la realización de la actividad.
- b) Que la modificación no dañe derechos de tercero.
- c) Que se autorice expresamente por el órgano de concesión.
- d) Los demás requisitos que se establezcan en el Título II para cada subprograma de ayudas.

CAPÍTULO VII

Procedimiento de gestión, justificación y control

Artículo 25. *Pago de las ayudas.*

1. El pago de las ayudas previstas en esta orden se hará en la forma prevista en las disposiciones específicas contenidas para cada subprograma en el Título II.

2. El pago de las ayudas estará condicionado al cumplimiento por el beneficiario de los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 26. *Régimen general de la justificación.*

1. La justificación por el beneficiario del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en la resolución de concesión de la subvención se hará, en los términos que, en su caso, se especifiquen en cada convocatoria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 y concordantes de la Ley General de Subvenciones, 69 y siguientes del Reglamento de dicha Ley y en esta orden de bases.

2. En el caso de proyectos financiados con fondos FEDER, la justificación presentada deberá cumplir, además, los requisitos de justificación establecidos en la normativa comunitaria aplicable, que se especificarán en la resolución de concesión.

3. Cuando se prevea en la convocatoria, se podrán utilizar medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos de justificación de las subvenciones.

Artículo 27. Tipos de justificación.

1. En las disposiciones específicas contenidas en el Título II para cada subprograma de ayudas se determinará el tipo de justificación aplicable, de entre los siguientes:

a) Cuenta justificativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

b) Cuenta justificativa simplificada, en los términos previstos en el artículo 75 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

c) Cuenta justificativa con aportación de informe de auditor, según lo previsto en el artículo 74 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

2. Cuando la justificación se realice mediante la cuenta justificativa prevista en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, ésta deberá contener:

a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

b) Una memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas, que contendrá los documentos que se especifican en el Título II para cada subprograma.

3. Cuando la justificación se realice mediante cuenta justificativa simplificada, en los términos previstos en el artículo 75 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

4. Cuando la justificación se realice mediante cuenta justificativa con aportación de informe de auditor, según lo previsto en el artículo 74 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Debe presentarse una cuenta justificativa simplificada en la que conste la memoria de actuaciones a que se refiere el apartado 1.a) de este artículo y una memoria económica abreviada, que contendrá:

1.º Un estado representativo de los gastos y pagos realizados en la ejecución de las actividades subvencionadas, debidamente identificados y agrupados, y, en su caso, las cantidades inicialmente presupuestadas y las desviaciones acaecidas.

2.º En el caso de actuaciones cofinanciadas con fondos FEDER los requisitos de justificación establecidos en la normativa comunitaria aplicable, que se especificarán en la convocatoria.

b) La cuenta justificativa debe acompañarse de un informe de un auditor de cuentas inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª El auditor de cuentas debe llevar a cabo la revisión de la cuenta justificativa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Orden EHA/1434/2007, de 17 de mayo, por la que se aprueba la norma de actuación de los auditores de cuentas en la realización de los trabajos de revisión de cuentas justificativas de subvenciones, en el ámbito del sector público estatal, previstos en el artículo 74 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio. En las convocatorias o en las resoluciones de concesión se podrá establecer la obligación de que el auditor compruebe la efectiva realización por el beneficiario de las actividades subvencionadas, de acuerdo con los procedimientos que en ellas se establezca.

2.ª Finalizada la revisión, el auditor deberá emitir un informe con el contenido previsto en el artículo 7 de la Orden EHA/1434/2007, de 17 de mayo.

3.^a El auditor de cuentas estará sujeto a los deberes de confidencialidad y de conservación de la documentación establecidos en los artículos 5 y 6 de la Orden EHA/1434/2007, de 17 de mayo.

c) En aquellos casos en que el beneficiario esté obligado a auditar sus cuentas anuales por un auditor sometido a la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la revisión de la cuenta justificativa se llevará a cabo por el mismo auditor.

d) En el supuesto de que el beneficiario no esté obligado a auditar sus cuentas anuales, el auditor de cuentas será el que él mismo determine. El contrato entre el beneficiario y el auditor deberá contener los elementos previstos en el artículo 4 de la Orden EHA/1434/2007, de 17 de mayo. En este supuesto, el gasto derivado de la revisión de la cuenta justificativa tendrá la condición de gasto subvencionable hasta un límite de 1.500 € y su justificación deberá presentarse en el mes siguiente a su realización.

e) El beneficiario estará obligado a poner a disposición del auditor de cuentas cuantos libros, registros y documentos le sean exigibles en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.1.f) de la Ley General de Subvenciones, así como a conservarlos al objeto de las actuaciones de comprobación y control previstas en la Ley.

f) Cuando la subvención tenga por objeto una actividad o proyecto a realizar en el extranjero, se aplicará lo dispuesto en el artículo 74.6 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

5. Las entidades del sector público estatal sometidas a control financiero permanente de la Intervención General de la Administración del Estado, no podrán presentar la cuenta de justificación simplificada prevista en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en el caso de que el beneficiario de la ayuda sea una Comunidad Autónoma, una Entidad Local o un organismo o entidad pública vinculada o dependiente de las mismas, la justificación podrá hacerse en la forma prevista en la disposición adicional novena del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, siempre que exista a estos efectos un convenio de colaboración entre la Administración General del Estado y la correspondiente Comunidad Autónoma o Entidad Local.

7. Las convocatorias podrán especificar con mayor detalle el contenido de la memoria de actuación y de la memoria económica e incluir modelos normalizados de presentación de la documentación requerida, que se aplicarán, cuando sea posible, a todas las ayudas convocadas. Además, para facilitar a los beneficiarios el adecuado cumplimiento de sus obligaciones de justificación, se publicarán en la página web del Ministerio de Ciencia e Innovación, o en su caso en la del INIA, manuales o guías de instrucciones de justificación.

Artículo 28. *Plazo de la justificación.*

1. El plazo de justificación de las ayudas será el establecido en las disposiciones específicas de cada subprograma contenidas en el Título II de esta orden.

2. Cuando el órgano administrativo competente para la comprobación de la subvención aprecie la existencia de defectos subsanables en la justificación presentada por el beneficiario, lo pondrá en su conocimiento concediéndole un plazo de diez días hábiles para su corrección.

3. El órgano concedente de la subvención podrá otorgar una ampliación del plazo establecido para la presentación de la justificación, siempre que no exceda de la mitad de mismo y que con ello no se perjudiquen derechos de tercero.

Las condiciones y el procedimiento para la concesión de la ampliación son los establecidos en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días hábiles sea presentada. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del

reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones. La presentación de la justificación en el plazo adicional establecido en este apartado no eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la Ley General de Subvenciones, correspondan.

Artículo 29. *Comprobación.*

El órgano concedente de la subvención realizará la comprobación de la justificación de la subvención y de la realización de la actividad y del cumplimiento de la finalidad de la ayuda en los términos establecidos en los artículos 83 y 84 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones y, en su caso, en las disposiciones específicas contenidas en el Título II para cada subprograma de ayudas.

TÍTULO II

Disposiciones específicas de cada subprograma

CAPÍTULO I

Subprograma de diseño, viabilidad, acceso y mejora de instalaciones científicas y técnicas singulares (ICTS)

Artículo 30. *Objetivos de la ayuda.*

1. Este subprograma financia la mejora de las ICTS existentes, los estudios de diseño y viabilidad de nuevas instalaciones y centros en el marco de la Iniciativa para el Desarrollo Estratégico de Centros e Instalaciones Singulares (IDECIS), el acceso de la comunidad investigadora a la utilización de las mismas y la realización de una serie de acciones complementarias a las que ya realizan estas instalaciones y centros singulares.

2. Los objetivos perseguidos son:

a) Asegurar y elevar la competitividad científica y tecnológica de la ICTS, tanto a nivel nacional como internacional.

b) Promover el acceso de grupos de investigación o investigadores individuales a las ICTS para la adquisición de conocimientos, la formación en las tecnologías de uso en la instalación, o la realización de trabajos de investigación.

c) Impulsar la implementación del Mapa Nacional de ICTS y de la Iniciativa IDECIS, mediante estudios de diseño y viabilidad y acciones complementarias, en el marco del Plan Nacional en lo relativo a este tipo de instalaciones y centros.

Artículo 31. *Actuaciones objeto de la ayuda.*

1. Las actuaciones objeto de ayuda podrán consistir en:

a) Actuaciones relacionadas con la mejora de las ICTS. Consistirán en la actualización o renovación de la instrumentación científica y técnica de la ICTS, así como de sus infraestructuras técnicas de soporte a la investigación, o en la ampliación de la capacidad de la ICTS, mediante la creación de nuevas unidades de experimentación que incrementen su actual oferta científica y tecnológica. Los solicitantes de proyectos de mejora deberán ineludiblemente ofrecer acceso excepto:

En el caso de los buques oceanográficos y las bases antárticas, en las que el acceso se encuentra financiado ya por parte de los proyectos de investigación financiados por el Plan Nacional de I+D+i.

Cuando el acceso ya esté financiado en su totalidad por el Ministerio de Ciencia e Innovación a través de un convenio de colaboración o encomienda de gestión, o